



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2058

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 29 de Noviembre de 2023

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 117

PRIMERO.- Se nombra al C. Jesús Roberto Reyes Jiménez, Diputado de representación proporcional por el Partido Morena ante la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con efectos a partir del 1° de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

CINTHYA GELITZI VELÁZQUEZ RIVERA, Presidente Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 6, 27 Y 39 del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Seybaplaya y 5, 8, 10, 15 y 22 fracciones IV, IX, X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Seybaplaya para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta y uno de Octubre de 2023, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 146

DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA AMPLIACIÓN Y/O REDUCCIÓN QUE MODIFICAN LOS MONTOS DE LOS EGRESOS

APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, ACORDE AL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES

A.- En su oportunidad la contadora **Fátima Isabel Ortega Olivares**, Tesorera Municipal de Seybaplaya, mediante oficio realizó la solicitud de autorización para ampliación y/o reducción que modifican los montos del Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio Fiscal 2023 acorde al artículo 124 fracción XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

B.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 Fracción V, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2º, 117, 118, 119, 120, 151, 153, 154 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Con fecha 28 de diciembre de 2022, el H. Cabildo del Municipio de Seybaplaya, aprobó el Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2023, por un monto total de \$ **87,974,476.00 (SON: OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**

III.- Que el artículo 63 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, establece en su artículo 63 que la asignación global de recursos para servicios personales en el respectivo Presupuesto de Egresos tendrá como límite de crecimiento, el que resulte menor entre el 3 por ciento comparado con el ejercicio inmediato anterior y el crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando.

IV.- Que el monto considerado para el rubro de servicios personales se consideró la cantidad total de **26,406,766.68 (SON: VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.)**, lo cual representa un incremento del 2.2% en relación con el monto considerado para este mismo rubro en el ejercicio fiscal 2022.

V.- Que el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 63 de la referida Ley, establece que se exceptúa del cumplimiento de los montos límites de asignación de recursos para servicios personales, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

VI.- Que derivado del emplazamiento a huelga realizado a este Municipio de Seybaplaya por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche a través del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con fecha 5 de noviembre de 2022 se firmó acuerdo reparatorio entre el Municipio de Seybaplaya y el mencionado sindicato, mediante el cual ambas partes pactaron diversos compromisos que dieron lugar a la culminación del procedimiento de emplazamiento a huelga, entre los cuales se encuentra la reincorporación, al Municipio, de 20 trabajadores, con el puesto de Auxiliar, sujetos al catálogo de puestos, salarios y prestaciones establecidos en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya, a partir del 1 de enero del 2023.

VII.- Que con motivo de la suscripción del acuerdo reparatorio, con fecha 7 de diciembre de 2022, el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche emitió el acuerdo que da por concluido el conflicto colectivo de trabajo y ordena el archivo del expediente como asunto totalmente fenecido.

VIII.- En cumplimiento de los acuerdos que dieron origen a la conclusión del conflicto colectivo de trabajo, con fecha 1 de enero de 2023 ingresaron a laboral al Municipio de Seybaplaya 20 trabajadores con el nivel de auxiliar, gozando de todas las prestaciones que establece el presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal

2023.

IX.- Que el costo anual de las 20 plazas de auxiliar, representan al Municipio un gasto adicional no presupuestado por el monto total de \$ 1,915,278.00 (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

X.- Que dicho monto, por provenir de una resolución laboral emitida por autoridad competente, se considera una excepción a los montos límite establecidos en el artículo 63 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

XI.- En consecuencia de lo anterior, es necesaria la modificación de los montos asignados para cubrir los servicios personales, en específico el capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2023, hasta por el monto total de **\$ 1,915,278.00 (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad correspondiente al pago de salarios y prestaciones laborales de 20 trabajadores que ingresaron a laborar al Municipio de Seybaplaya a partir del 1 de enero de 2023 derivado conflicto colectivo de trabajo mencionado con antelación.

XII.- Asimismo y a efecto de procurar el equilibrio entre los ingresos y los egresos a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, es consecuencia necesaria la disminución de recursos en otros rubros del gasto público.

XIII.- Es por ello, que se propone realizar la disminución de los montos establecidos en los Capítulo del gasto 2000 y 3000 establecidos en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2023.

XIV.- En consecuencia, se propone realizar modificaciones presupuestales consistentes en el incremento al Capítulo 1000 Servicios Personales y la consecuente disminución a los Capítulo 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, establecidos en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el ejercicio fiscal 2023 para quedar como sigue:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE
1000	SERVICIOS GENERALES	\$28,322,045.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$2,209,547.30
3000	SERVICIOS GENERALES	\$6,196,327.61

XV.- Visto lo anterior en razón de lo expuesto, considerado y fundado; los integrantes del Cabildo, estiman procedente emitir el siguiente:

PRIMERO: Se aprueba la solicitud de autorización para la ampliación y/o reducción que modifican los montos del Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio Fiscal 2023, acorde al artículo 124 fracción XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se autoriza la realización de las ampliaciones y/o reducciones que modifican los montos del Presupuesto de Egresos del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio Fiscal 2023, acorde al artículo 124 fracción XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Tesorería Municipal, realizar las modificaciones presupuestales derivadas del cumplimiento del presente acuerdo,

CUARTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, siendo el día 31 de octubre del 2023.

C. Cinthya Gelitzi Velázquez Rivera, Presidente Municipal; C. Manuel Zenón Uc Reyes, Primer Regidor; C. Sarahi Pérez Quen, Segundo Regidor; C. Martín David Huchín Narváez, Tercer Regidor; C. Mayra Guadalupe Vázquez Verdejo, Cuarto Regidor; C. Carlos Manuel Cruz Cardozo, Quinto Regidor; C. Magdalena Del Socorro Jiménez Pacheco, Sexto Regidor; C. Elberth Gustavo Chim Pacheco; Séptimo Regidor; C. Karina Isabel Pinzón Valencia, Octavo Regidor; C. Lilia Elena Gómez Pérez, Síndica de Hacienda y C. Eduardo Manuel Perera Pérez Síndico de Asuntos Jurídicos; ante el C. Alberto Talango Pérez, Secretario del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

LICDA. CINTHYA GELITZI VELÁZQUEZ RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SEYBAPLAYA. PROFE. ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS

PROFESOR ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **PUNTO OCTAVO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA**, celebrada el día 31 del mes de Octubre del año 2023, el cual reproduzco en su parte conducente:

SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN Y/O REDUCCIÓN QUE MODIFICAN LOS MONTOS DE LOS EGRESOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, ACORDE AL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, le informo a usted Ciudadana Presidenta Municipal, que se emitieron **ONCE** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Presidente: SE APRUEBA POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL ACUERDO...

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE.- PROFE. ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA.- RÚBRICA

CINTHYA GELITZI VELÁZQUEZ RIVERA, Presidente Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 6, 27 Y 39 del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Seybaplaya y 5, 8, 10, 15 y 22 fracciones IV, IX, X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Seybaplaya para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de octubre de 2023, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 147

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE ESTADO DE CAMPECHE, PARA CONSTITUIR EL FONDO DE RESERVA PARA EL PAGO DE AGUINALDOS A LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EJERCICIO FISCAL 2024.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en su oportunidad la C. Licenciada Cinthya Gelitzi Velázquez Rivera, Presidenta Municipal de Seybaplaya, remitió a esta Secretaría la propuesta para suscribir y ratificar el Convenio de Coordinación en Gasto Público con el Gobierno del Estado de Campeche, durante el ejercicio fiscal 2024.

SEGUNDO: Que en mérito de lo anterior los CC. Integrantes del Cabildo, proceden a evaluar la presente iniciativa de estudio conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, 102; 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, este H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya se declara competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Que el objeto de la iniciativa es autorizar al Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, a suscribir un Convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche, que tiene como finalidad integrar un Fondo de Reserva para el Pago de Aguinaldos a los Trabajadores del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio Fiscal 2024.

III.- Que mediante la firma de este instrumento jurídico el Municipio de Seybaplaya se obliga a transferir de manera mensual, al Gobierno del Estado de Campeche con el propósito de que se cree un Fondo de Reserva para el Pago de Aguinaldos a los Trabajadores del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio Fiscal 2024, este fondo se constituirá de manera individualizada, el Gobierno del Estado de Campeche se obliga a concentrar las cantidades suministradas por el Municipio para que en la primera semana del mes de diciembre de cada año o antes si el Municipio lo requiere, el Estado transferirá al Municipio los recursos que haya aportado inclusive los rendimientos que se pudiesen generar.

IV.- Que de ser procedente la propuesta se autorizará a la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, para que a través de la titular de la Tesorería Municipal se suscriba dicho convenio, mediante el cual se transfieran los recursos antes citados al Gobierno del Estado de Campeche para así dar cumplimiento a lo establecido en el propio instrumento jurídico.

V.- Que con la adhesión al convenio de coordinación para constituir el Fondo de Reserva para el Pago de Aguinaldos a los Trabajadores del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio Fiscal 2024, se estará garantizando el pago de esa prestación que por obligación el patrón debe cubrir al final del año a sus trabajadores, sin importar que exista alguna contingencia económica que llegara a tener el Municipio, lo que se traduce en un beneficio para todos los trabajadores de la administración pública municipal, dicho documento a la letra refiere:

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “ESTADO”, REPRESENTADO POR EL LIC. JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y POR LA OTRA PARTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “MUNICIPIO”, REPRESENTADO POR LOS CC. LICDA. CINTHYA GELITZI VELÁZQUEZ RIVERA Y PROFE. ALBERTO TALANGO PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA, RESPECTIVAMENTE, LOS CUALES CUANDO PARTICIPEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que los artículos 40 y 115 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como forma de gobierno una república representativa democrática y federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, que tienen como base de su división territorial y de organización política y administrativa, el municipio libre.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Administración y Finanzas, que celebre en representación del Estado, Convenios de Coordinación en Gasto Público con los Municipios que así lo decidan y, previa aprobación de sus cabildos transfieran recursos financieros al Gobierno del Estado para que éste les constituya de manera individualizada un Fondo de Reserva para el Pago de Aguinaldos a los Trabajadores Municipales.

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza a la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya por conducto de la titular de la Tesorería Municipal, para que celebre en representación del Municipio de Seybaplaya, Convenio de Coordinación en Gasto Público, con el Gobierno del Estado de Campeche para que los constituya de manera individualizada en un Fondo de Reserva para el Pago de Aguinaldos a los Trabajadores del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio Fiscal 2024. En la primera semana del mes de diciembre de cada año, el Estado transferirá a la Tesorería Municipal, los recursos aportados incluyendo los rendimientos, o antes cuando el Municipio requiera los recursos del fondo para destinarlos a ese único fin.

SEGUNDO: Se instruye a la Tesorería del Municipio de Seybaplaya, adoptar las previsiones presupuestales, administrativas y fiscales necesarias para el debido cumplimiento del Convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche, para integrar el Fondo de Reserva para el Pago de Aguinaldos a los Trabajadores del Municipio de Seybaplaya para el Ejercicio Fiscal 2024.

TERCERO: Se instruye a la Consejería Jurídica del Municipio de Seybaplaya, asistir en todo lo relacionado con la firma del Convenio de Coordinación, a la titular de la Tesorería Municipal, velando en siempre por los intereses del Municipio de Seybaplaya.

CUARTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Seybaplaya.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 31 días del mes octubre del año 2023.

C. Cinthya Gelitzi Velázquez Rivera, Presidente Municipal; C. Manuel Zenón Uc Reyes, Primer Regidor; C. Sarahí Pérez Quen, Segundo Regidor; C. Martín David Huchín Narváez, Tercer Regidor; C. Mayra Guadalupe Vázquez Verdejo, Cuarto Regidor; C. Carlos Manuel Cruz Cardozo, Quinto Regidor; C. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Sexto Regidor; C. Elberth Gustavo Chim Pacheco, Séptimo Regidor; C. Karina Isabel Pinzón Valencia, Octavo Regidor; C. Lilia Elena Gómez Pérez, Síndica de Hacienda y C. Eduardo Manuel Perera Pérez, Síndico de Asuntos Jurídicos; ante el C. Alberto Talango Pérez, Secretario del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

LICDA. CINTHYA GELITZI VELÁZQUEZ RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SEYBAPLAYA. PROFE. ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS

PROFESOR ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **PUNTO NOVENO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA**, celebrada el día 31 del mes de octubre del año 2023, el cual reproduzco en su parte conducente:

SE APRUEBA EL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE ESTADO DE CAMPECHE, PARA CONSTITUIR EL FONDO DE RESERVA PARA EL PAGO DE AGUINALDOS A LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Presidenta: En términos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, se somete el presente asunto a votación económica, levantando la mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, le informo a usted Ciudadana Presidenta Municipal, que se emitieron **ONCE** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Presidenta: SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS...

Para todos los efectos legales correspondientes expido la presente certificación en la ciudad de Seybaplaya, Estado de Campeche, siendo el día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PROFE. ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA.- RÚBRICA.

CINTHYA GELITZI VELÁZQUEZ RIVERA, Presidente Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 6, 27 Y 39 del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Seybaplaya y 5, 8, 10, 15 y 22 fracciones IV, IX, X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Seybaplaya para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de octubre de 2023, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 148

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EN LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE DONACIÓN DE BIENES MUEBLES CON LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y SE FACULTE A LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO RESPECTIVO

ANTECEDENTES

A).- Que a través del oficio SAFIN03/SSAySG/DCP/4965/2023, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Campeche, solicita el acuerdo de Cabildo donde se autorice celebrar a nombre del Municipio de Seybaplaya el Contrato de Donación, respecto de bienes muebles que fueron instalados en la biblioteca "Profe. Laureano Llanes Medina", para la implementación del proyecto "Conversión de Bibliotecas Públicas en Bibliotecas Digitales" y de los Clubes de Robótica, con el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Que en este sentido se propone a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya emitir el presente Acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 102 fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que conocidos los alcances de la propuesta, y los beneficios que traerá al Municipio de Seybaplaya, y por lo anteriormente fundado y motivado, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, estiman procedente emitir el presente:

ACUERDOS

PRIMERO: Es procedente aceptar la participación del Municipio de Seybaplaya en la suscripción de un Contrato de Donación de bienes muebles a favor del Municipio, y se faculta a la C. Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para suscribir el Contrato respectivo.

SEGUNDO: Se autoriza a la C. Cinthya Gelitzi Velázquez Rivera, en su carácter de Presidenta Municipal y al C. Alberto Talango Pérez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, a suscribir el Contrato de Donación, respecto de bienes muebles que fueron instalados en la biblioteca "Profe. Laureano Llanes Medina", para la implementación del proyecto "Conversión de Bibliotecas Públicas en Bibliotecas Digitales" y de los Clubes de Robótica, con el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Dirección Jurídica del Municipio de Seybaplaya para que asista jurídicamente a la Presidenta Municipal en la redacción del convenio, velando siempre por intereses del Municipio de Seybaplaya.

CUARTO: Se instruye al C. Secretario del Ayuntamiento notificar la presente determinación a las Unidades

Administrativas del H. Ayuntamiento para su conocimiento.

QUINTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Seybaplaya, para su publicación en el portal de Gobierno.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

CUARTO: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, **POR MAYORÍA DE VOTOS**, a los 31 días del mes octubre del año 2023.

C. Cinthya Gelitzi Velázquez Rivera, Presidente Municipal; C. Manuel Zenón Uc Reyes, Primer Regidor; C. Sarahí Pérez Quen, Segundo Regidor; C. Martín David Huchín Narváez, Tercer Regidor; C. Mayra Guadalupe Vázquez Verdejo, Cuarto Regidor; C. Carlos Manuel Cruz Cardozo, Quinto Regidor; C. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Sexto Regidor; C. Elberth Gustavo Chim Pacheco, Séptimo Regidor; C. Karina Isabel Pinzón Valencia, Octavo Regidor; C. Lilia Elena Gómez Pérez, Síndica de Hacienda y C. Eduardo Manuel Perera Pérez, Síndico de Asuntos Jurídicos; ante el C. Alberto Talango Pérez, Secretario del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

LICDA. CINTHYA GELITZI VELÁZQUEZ RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SEYBAPLAYA. PROFE. ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS

PROFESOR ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **PUNTO DÉCIMO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA**, celebrada el día 31 del mes de octubre del año 2023, el cual reproduzco en su parte conducente:

SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EN LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE DONACIÓN DE BIENES MUEBLES CON LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y SE FACULTE A LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO RESPECTIVO

Presidenta: En términos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, se somete el presente asunto a votación económica, levantando la mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, le informo a usted Ciudadana Presidenta Municipal, que se emitieron **SIETE** votos a favor y **CUATRO** votos en contra.

Presidenta: SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS...

Para todos los efectos legales correspondientes expido la presente certificación en la ciudad de Seybaplaya, Estado de Campeche, siendo el día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PROFE. ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA.- RÚBRICA

CINTHYA GELITZI VELÁZQUEZ RIVERA, Presidente Municipal de Seybaplaya, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 6, 27 Y 39 del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Seybaplaya y 5, 8, 10, 15 y 22 fracciones IV, IX, X del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Seybaplaya y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Seybaplaya para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de octubre de 2023, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 149

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EN LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE COMODATO DE UN BIEN INMUEBLE MUNICIPAL, CON FINANCIERA PARA EL BIENESTAR, DEL GOBIERNO FEDERAL, Y SE FACULTE A LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO RESPECTIVO

ANTECEDENTES

A).- Que a través del oficio la Financiera del Bienestar del Gobierno del Federal, solicita se aprueba la participación del Municipio de Seybaplaya en la suscripción de un Contrato de Comodato de un bien inmueble Municipal a favor de Financiera del Bienestar (antes TELECOMM), y se faculte a la C. Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para suscribir el Contrato respectivo.

Que en este sentido se propone a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya emitir el presente Acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 102 fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que conocidos los alcances de la propuesta, y los beneficios que traerá al Municipio de Seybaplaya, y por lo anteriormente fundado y motivado, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, estiman procedente emitir el presente:

ACUERDOS

PRIMERO: Es procedente aceptar la participación del Municipio de Seybaplaya en la suscripción de un Contrato de Comodato de un bien inmueble a favor de Financiera del Bienestar (antes TELECOMM), ya que el objetivo de la institución dependiente del Gobierno Federal, es proporcionarle servicios diversos a los habitantes del Municipio de los cuales en este momento se carecen, y se faculta a la C. Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para suscribir el Contrato respectivo.

SEGUNDO: Se autoriza a la C. Cinthya Gelitzi Velázquez Rivera, en su carácter de Presidenta Municipal y al C. Alberto Talango Pérez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, a suscribir el Contrato de Comodato de un bien inmuebles a favor de Financiera del Bienestar (antes TELECOMM), del Gobierno del Federal.

TERCERO: Se instruye a la Dirección Jurídica del Municipio de Seybaplaya para que asista jurídicamente a la Presidenta Municipal en la redacción del convenio, velando siempre por intereses del Municipio de Seybaplaya.

CUARTO: Se instruye al C. Secretario del Ayuntamiento notificar la presente determinación a las Unidades Administrativas del H. Ayuntamiento para su conocimiento.

QUINTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Seybaplaya, para su publicación en el portal de Gobierno.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya.

CUARTO: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 31 días del mes octubre del año 2023.

C. Cinthya Gelitzi Velázquez Rivera, Presidente Municipal; C. Manuel Zenón Uc Reyes, Primer Regidor; C. Sarahí Pérez Quen, Segundo Regidor; C. Martín David Huchín Narváez, Tercer Regidor; C. Mayra Guadalupe Vázquez Verdejo, Cuarto Regidor; C. Carlos Manuel Cruz Cardozo, Quinto Regidor; C. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, Sexto Regidor; C. Elberth Gustavo Chim Pacheco, Séptimo Regidor; C. Karina Isabel Pinzón Valencia, Octavo Regidor; C. Lilia Elena Gómez Pérez, Síndica de Hacienda y C. Eduardo Manuel Perera Pérez, Síndico de Asuntos Jurídicos; ante el C. Alberto Talango Pérez, Secretario del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

LICDA. CINTHYA GELITZI VELÁZQUEZ RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SEYBAPLAYA. PROFE. ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS

PROFESOR ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios

del Estado de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **PUNTO DÉCIMO PRIMERO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA**, celebrada el día 31 del mes de octubre del año 2023, el cual reproduzco en su parte conducente:

APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA EN LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE COMODATO DE UN BIEN INMUEBLE MUNICIPAL, CON FINANCIERA PARA EL BIENESTAR, DEL GOBIERNO FEDERAL, Y SE FACULTE A LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL Y AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO RESPECTIVO

Presidenta: En términos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, se somete el presente asunto a votación económica, levantando la mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Seybaplaya, le informo a usted Ciudadana Presidenta Municipal, que se emitieron **ONCE** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Presidenta: SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS...

Para todos los efectos legales correspondientes expido la presente certificación en la ciudad de Seybaplaya, Estado de Campeche, siendo el día treinta y uno del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PROFE. ALBERTO TALANGO PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA.- RÚBRICA



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

GOBIERNO
DE TODOS

Licitación Pública LP-022-2023

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la adquisición de vehículos nuevos pick up doble cabina, de conformidad con lo siguiente:

Partida presupuestal. 5411.- Vehículos y Equipo Terrestre.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Visita de Instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
LP-022-2023	1. \$622.44 2. \$3,008.46	N/A	06/Diciembre/2023 11:00 horas	07/Diciembre/2023 11:00 horas	14/Diciembre/2023 14:00 horas

Partida	Descripción	Unidad De Medida	Cantidad
1	Adquisición de Unidades Nuevas Pick up doble cabina	Vehículos	6

- Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 981 811-3810 y/o 9818119870 ext. 2206, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se

llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.

- c) Los licitantes deberán presentar sus propuestas de manera presencial.
- d) El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- e) La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Peso mexicano.
- f) No se otorgará anticipo.
- g) Plazo de la entrega de los bienes: 9 días naturales a partir de la audiencia de adjudicación; fecha límite: 26 de diciembre 2023
- h) El pago se realizará: contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto
- i) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- j) Tipo de Garantía de Sostenerimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre de 2023.- **Lic. Armando Julio Mosco Neria**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica.



**DIRECCIÓN
DE UNIDAD
ADMINISTRATIVA**

**MUNICIPIO
DE TODOS**
CAMPECHE 2011-2024



LICITACION PUBLICA No. MCC/UA/011/2023

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 3,4, y 42 fracción VII del Reglamento de Administración Pública Municipal, se convoca a participar en la **Licitación Pública No. MCC/UA/011/2023, Adquisición de 10 autobuses con capacidad superior a 60 pasajeros, con motor a Diesel Modelo 2023. Solicitado por la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico.** Conforme a lo que establecen las Bases de la Licitación y a lo siguiente:

Fecha límite de registro y compra de bases	Junta de aclaraciones a la Convocatoria	Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas)
05/diciembre/2023 a partir de las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs. Registro: \$500.00 Compra de bases: \$4,500.00	12/diciembre/2023 10:00 horas	15/diciembre/2023 10:00 horas

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en el Departamento de Recursos Materiales de la Unidad Administrativa del Municipio del Carmen, Campeche, situado en Calle 22 por 31 numero 91, Palacio Municipal, Colonia Centro, Código Postal 24100, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono 938-38-1-28-70 ext. 1229.
- La junta de aclaraciones a la Convocatoria y la Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas) se llevarán a cabo en las oficinas de la Unidad Administrativa, situado en Calle 22 por 31 numero 91, Palacio Municipal, Colonia Centro, Código Postal 24100, Ciudad del Carmen, Campeche. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día **07 de diciembre de 2023**, de 9:00 hasta las 17:00 hrs. antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o cheque certificado a nombre del Municipio del Carmen Cam pagándose dichos importes en las cajas de la Tesorería Municipal.
- Previstos en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen correspondiente al ejercicio fiscal 2023.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Póliza de Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Plazo de entrega: 14 días naturales, a la celebración del contrato.
- No podrán presentar propuestas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Atentamente.- **C.P.A. GLADYS DEL CARMEN GARCÍA CASANOVA**, Titular de la Unidad Administrativa del Municipio de Carmen.- Rúbrica

EDICTO

CC. JOSÉ NERI CASTILLO, ROSA NERI CASTILLO y MARÍA ISABEL NERI CASTILLO, en los autos del expediente número **300/2023**, del índice de la Sede Alternativa del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34 A, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario relativo a la **controversia** promovida por **los integrantes del comisariado ejidal de "GENERALÍSIMO MORELOS"**, municipio de **Carmen**, estado de **Campeche**, en el que se reclama **la pérdida de calidad de ejidataria, en términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley agraria, al interior del ejido en cita, entre otras prestaciones**; por lo que se les **requiere** para que comparezcan a este Tribunal, sito en **Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4,**

fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**; a efecto que **manifieste lo que a su derecho e interés convenga** e igualmente para que presente sus **pruebas**, peritos y testigos que en su caso pretenda sean oídos; apercibido que de no hacerlo así, se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte como lo dispone el numeral 180 de dicha ley, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a **ocho de noviembre de 2023**.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ANTONIO CÓRDOVA PRETELÍN

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 429/21-2022/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JORGE MORENO VILLALOBOS.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA QUE PROMUEVE EL C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR CON EL OBJETO QUE SE LE NOTIFIQUE

JUDICIALMENTE AL C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO.

EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de septiembre del año dos mil veintitres. -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicitando se ordene emplazar por periódicos al **C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO**, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, por tal motivo y habiéndose desahogado las testimoniales de los CC. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO y JHEURIS OSMAR NAVARRO y se recibieron los siguientes oficios:

a).- Oficio número DG-UAJ/SCKG-470/2022, que remite el LIC. SANTOS DEL CARMEN KÚ GUZMÁN, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, mediante el cual informa que se encontró al C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO, con domicilio ubicado en calle cerrada Valencia número 44, Fraccionamiento Mediterráneo, residencial San Miguel, de esta Ciudad, por tal razón, se envió al Actuario adscrito, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, (misma que obra glosada en autos) procedió a llamar a dicho predio y fue atendido por una persona del sexo masculino, quien dice llamarse David Hernández, a quien le pregunto si me encuentro en la dirección correcta y si conoce al C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO, y manifestó: Que la dirección es correcta y el predio es el correcto, que no sabe si en ese predio vive o vivía la persona que busco -

b).- Oficio número SSB-PEN-CAR-05-726/2023, que remite el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, Apoderado Legal Suministro Básico Zona Carmen, mediante el cual informa que se encontró al C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO, con domicilio ubicado en calle cerrada Valencia número 44, Fraccionamiento Mediterráneo, residencial San Miguel, de esta Ciudad, por tal razón, Que por acta de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, (misma que obra glosada en autos) procedió a llamar a dicho predio y fue atendido por una persona del sexo masculino, quien dice llamarse David Hernández, a quien le pregunto si me encuentro en la dirección correcta y si conoce al C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO, y manifestó: Que la dirección es correcta y el predio es el correcto, que no sabe si en ese predio vive o vivía la persona que busco

c).- Oficio número DSPVYTM/UJ/2414/2022 que remite la C.M.C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual informa que se encontró al C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO, con domicilio ubicado en calle 36 B, número 70, colonia Guadalupe de esta Ciudad; por tal razón, se envió al Actuario adscrito, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, (misma que obra glosada en autos) procedió a llamar a dicho predio y fue atendido por una persona del sexo femenino, quien dice llamarse Karen Cruz Hernández pero quien no se identifica, procede a describirla; vestía pantalón de tela color café claro y una blusa color negra,

calzaba unas sandalias de plástico, estatura como de unos 1.60 metros aproximadamente, de unos 25 años aproximadamente, cabello color negro largo, tez clara de color, a quien le hago saber el motivo de la visita, y manifestó: Que no conoce a nadie con ese nombre. -

d).- Folio número CC-1826-2022 que remite el LIC. ROGER OCTAVIO FORMOSO ZAVALA, Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual informa que se encontró al C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO, con domicilio ubicado en calle cerrada Valencia número 44, Fraccionamiento Mediterráneo, residencial San Miguel, de esta Ciudad, por tal razón, Que por acta de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, (misma que obra glosada en autos) procedió a llamar a dicho predio y fue atendido por una persona del sexo masculino, quien dice llamarse David Hernández, a quien le pregunto si me encuentro en la dirección correcta y si conoce al C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO, y manifestó: Que la dirección es correcta y el predio es el correcto, que no sabe si en ese predio vive o vivía la persona que busco

e).- Oficio número SG/RPPC/CARM/2298/2022 que remite la LIC. ROCIO GUADALUPE JIMÉNEZ VERA HERNÁNDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO. -

f).- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/1643/2022 que remite la LIC. MARIBEL DEL C. DZUL CRUZ, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, mediante el cual informa que se encontró al C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO, con domicilio ubicado en calle 36 B, número 70, colonia Guadalupe de esta Ciudad; por tal razón, se envió al Actuario adscrito, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, (misma que obra glosada en autos) procedió a llamar a dicho predio y fue atendido por una persona del sexo femenino, quien dice llamarse Karen Cruz Hernández pero quien no se identifica, procede a describirla; vestía pantalón de tela color café claro y una blusa color negra, calzaba unas sandalias de plástico, estatura como de unos 1.60 metros aproximadamente, de unos 25 años aproximadamente, cabello color negro largo, tez clara de color, a quien le hago saber el motivo de la visita, y manifestó: Que no conoce a nadie con ese nombre.

g).- Oficio número 1631, que remite el LIC. HERIBERTO ROGELIO OLEDO FABRES, Juez Segundo Civil de Frontera, Centla, Tabasco, mediante el cual devuelve el exhorto número 48/22-2023/1C-II sin diligenciar.

h).- Oficio número DM/ELF/435/2022, que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director Clínica Hospital 10, ISSSTE, mediante el cual informa que no encontró registro alguno a nombre de JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO. -

i).- Oficio numero 049001/410'100/3054-OJCP/2022 que

remite el LIC. CARLOS JOAQUÍN MENDOZA CANTUN, Abogado Procurador E0 y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la Unidad número 4, mediante el cual informa que les resulta necesario les sea proporcionado la Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento o Número de Seguridad Social (NSS).

j).- Oficio número UMF#12/DM/611/2022, que remite la DRA. TERESA SALAZAR CORDERO, Directora de la Unidad de Medicina Familiar #12 Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que no se encontró registro en el sistema a nombre de JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO. -

k).- Escrito presentado por la C. MATILDE OVANDO NARVÁEZ, Jefe Administrativo de T.V. Cable de Oriente S.A. de C.V, mediante el cual informa que no se localizó información a nombre de JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO.

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del **C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO**, siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.**

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

2).- Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar al **C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO**, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece: -

A).- NOTIFÍQUESE al **C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO**, con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndoles saber que tienen el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la NOTIFICACIÓN

JUDICIAL, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.

B).- Procediéndose a NOTIFICAR al **C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez. -

C).- Por lo que se le hace saber al **C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO**, que el número de expediente con el cual se radica la presente Jurisdicción Voluntaria es el marcado con el número 429/21-2022/1C-II, relativo a la Vía de Jurisdicción Voluntaria que promueve el C. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, con el objeto que se le notifique judicialmente al C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO.

D).- Se le hace saber al **C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO** que las copias que integran la presente Jurisdicción Voluntaria, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

E).- Asimismo, se le hace saber al **C. JAIDER GABRIEL DE LOS SANTOS JUNCO** que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

3).- Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN, CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS

INTERINA, CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA. EXP. 77/15-2016/1C-II.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA. C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. CHRISTIAL DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 105/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS promovido por DEYSI MADAI PUC TE, en contra de PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/3922_OJCP/2023 signado por la LICDA. MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual nos solicita proporcionar Número de Seguridad Social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), o bien fecha y lugar de nacimiento, del C. PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, porque su sistema de registro de derechohabiente se basa en un sistema numérico y para poder brindarnos información del C. PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, es necesario proporcionar lo antes mencionado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de

conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien en atención a lo informado por el oficio número 049001/410'100/3922_OJCP/2023 signado por la LICDA. MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su oficio de cuenta, no se provee nada al respecto, en virtud que mediante auto de fecha once de agosto del dos mil veintitres se le requirió a la parte actora dicha información, y no dio cumplimiento a lo requerido, por lo que es responsable de los efectos de su omisión.

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data treinta de junio del dos mil veintitres, mismo que a la letra dice:

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana DEYSI MADAI PUC TE, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Castellot número 38 entre calles 27 y 29 Colonia Revolución c.p.24080 de esta ciudad capital, nombrando como su asesor técnico al Licenciado GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAN, con cédula profesional número 8573359 y R.F.C. GABG890525TBA promoviendo a su favor, y al de su menor hijo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del ciudadano PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, quien puede ser notificado en su domicilio laboral ubicado en su centro laboral “DONDE” y/o PRODUCTOS DE HARINA S.A. DE C.V., carretera Antigua Hampolol, numero 94 Colonia Palmas III C.P.24029 de esta ciudad capital, como referencia a un costado del hotel los cedros; En consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original y tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 105/22-

2023/J5MOFA-I

2).- Se admite como domicilio de la ciudadana DEYSI MADAI PUC TE para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, de acuerdo al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, por cumplir los requerimientos del numeral 49 apartados A y B del Código en comento.

4).- De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, a favor de la ciudadana DEYSI MADAI PUC TE y del infante V.M.C.P., en contra del ciudadano PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC. -

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la central de actuarios para que se sirva emplazar al ciudadano PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, quien puede ser notificado en su domicilio laboral ubicado en su centro laboral "DONDE" y/o PRODUCTOS DE HARINA S.A. DE C.V., carretera Antigua Hampolol, numero 94 Colonia Palmas III C.P.24029 de esta ciudad capital, como referencia a un costado del hotel los cedros);corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

Así mismo mitifíquese a la ciudadana DEYSI MADAI PUC TE, del presente proveído, en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Castellot número 38 entre calles 27 y 29 Colonia Revolución c.p.24080 de esta ciudad capital, a través de su asesor técnico al Licenciado GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAN.-

7).- En ese tenor, ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida

humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido y de que se goza de la presunción de necesitarlos; en ese sentido de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado por la demandada se desprende que se encuentra trabajando en una empresa de harinas, de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho la infante de iniciales V.M.C.P., en su calidad de hija, del que goza la presunción de necesitarlos como acreedora, ello al advertir del acta de nacimiento que exhibe la promovente, cuentan con la edad de cinco años, y a la la C. DEYSI MADAI PUC TE, en su calidad de cónyuge, del que goza la presunción de necesitarlos como acreedora, ello al advertir del acta de matrimonio que exhibe la promovente, cuentan con 6años aproximadamente de casados, en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor de la infante de iniciales V.M.C.P., y el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, a favor de la C. DEYSI MADAI PUC TE como pensión alimenticia.-

8).-De igual manera, para el debido cumplimiento de lo anterior gírese atento oficio al "centro laboral "DONDE" y/o PRODUCTOS DE HARINA S.A. DE C.V., carretera Antigua Hampolol, numero 94 Colonia Palmas III C.P.24029 de esta ciudad capital, como referencia a un costado del hotel los cedros); para que en caso de que el ciudadano PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, se encuentre laborando en dicho centro, ordene a quien corresponda aplicar el descuento del 20% (veinte por ciento) en favor de la infante de iniciales V.M.C.P., y el 10% (diez por ciento), a favor de la C. DEYSI MADAI PUC TE como pensión alimenticia, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, a favor de la ciudadana DEYSI MADAI PUC TE.-

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

"ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO" La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las

expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.-

10).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE..(..).” -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadano PEDRO ARMANDO CAMAL CHUC, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 361/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. KARINA TEC REYES EN CONTRA DEL C. JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: El escrito suscrito por el LIC. CRISTIAN JESUS GONZALEZ CU, mediante el cual manifiesta que su asesorada la C. KARLA KARINA TEC REYES, no cuenta con los recursos económicos necesarios para realizar las gestiones y pagos necesarios ante el periódico oficial del estado de Campeche, motivo por el cual solicita que se gire oficio al periódico oficial del estado para que se realicen las gestiones necesarias para las publicaciones de los edictos. En consecuencia, SE ACUERDA

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.
2. Siendo que en el escrito de cuenta se señala que la C. KARLA KARINA TEC REYES, no cuenta con los recursos económicos necesarios para realizar las gestiones y pagos necesarios ante el periódico oficial del estado de Campeche, aunado a que la suscrita juzgadora está obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2011430 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que

el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. KARLA KARINA TEC REYES, del pago de las publicaciones de la declarativa de divorcio decretada en autos por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." -

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JUNIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. KARLA KARINA TEC REYES, mediante el cual de manera sustancial señala que promueve la solicitud de "DIVORCIO

SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. JOSE ISRAEL TORRES MANZANILLA; mismo escrito a través del cual de manera sustancial, destaca los siguientes puntos: -

A) Designa como su asesor técnico al LIC. CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, con cedula profesional 11194596 y RFC GOCC940304IB7.

C) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la *"AMPLIACIÓN POLVORÍN, CALLE CONSCRIPTO, POR BATALLÓN EN UNA TIENDA QUE SE LLAMA TENDEJÓN JAIME, ESTE EN FRENTE DEL LOCAL DE LAS PALOMAS, CON CÓDIGO POSTAL 24060, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE"*; así mismo, señala como domicilio de su asesor técnico el ubicado ubicado en *"CALLE CIRICOTE MANZANA C, LOTE 4, ENTRE PERÚ Y MANDARINA, FRACCIONAMIENTO FLOR DE LIMÓN, CON CÓDIGO POSTAL 24069, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE"*.

D) Señala como domicilio para notificar al C. JOSE ISRAEL TORRES MANZANILLA, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio ubicado en la *"CALLE CAZAMATA, NÚMERO 31 C, ENTRE CALLE ECUADOR Y CALLE PERÚ, COLONIA POLVORÍN, CON CÓDIGO POSTAL 24060, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE"*.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda, así mismo, fórmese un *expediente original* y tómesese razón en el "Sistema de Gestión Electrónica de Expediente (SIGELEX)" con el número 361/22-2023/J4MFAMT-I; lo dispuesto, en virtud de las recomendaciones realizadas a través de la circular número 27/PTS-CJCAM/21-2022 del Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia, ello con la finalidad de adoptar medidas de *ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales* en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como asesor técnico de la C. KARLA KARINA TEC REYES, al LIC. CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, el cual cuenta con Cédula Profesional número 11194596 y Registro Federal de Contribuyentes GOCC940304IB7, mismo asesor técnico el cual queda conferido con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Así mismo, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. KARLA KARINA TEC REYES, el ubicado en *"AMPLIACIÓN POLVORÍN, CALLE CONSCRIPTO, POR BATALLÓN EN UNA TIENDA QUE SE LLAMA TENDEJÓN JAIME, ESTE EN FRENTE DEL LOCAL DE LAS PALOMAS, CON CÓDIGO POSTAL*

24060, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE", toda vez que el mismo cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la C. KARLA KARINA TEC REYES, es dable señalar que con fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones relativas al título décimo de nuestro Código Civil del Estado, relativo al capítulo denominado "DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO", decreto que entraría en vigor quince días de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto, es menester señalar las disposiciones que se reforman y derogan, las cuales se destacan en el artículo único de referido decreto, que a la letra dice:

"ÚNICO: Se reforman los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue: [...]" -

5. Por lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, *SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA*, promovido por la C. KARLA KARINA TEC REYES en contra del C. JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto *SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL* que une a la C. KARLA KARINA TEC REYES con el C. JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. KARLA KARINA TEC REYES y JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, conforme a lo señalado en el artículo 306 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio

adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “*SOCIEDAD CONYUGAL*”, se declara la disolución de la misma y respecto a su liquidación, se dejan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal que corresponda.

- - -8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, de conformidad con los artículos 305 y 305 bis del Código Civil del Estado en vigor, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso

concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

9. Ahora bien, en virtud del divorcio decretado y toda vez que del convenio adjuntado a la presente solicitud por la C. KARLA KARINA TEC REYES, se advierte que no cumple con los requisitos de ley dispuestos por el artículo 282 del Código Civil del Estado de Campeche para su tramitación, *en consecuencia*, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés de la niña de iniciales X.I.T.T., entendido este, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con la finalidad de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de los CC. KARLA KARINA TEC REYES y JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA; con fundamento en los ordinales 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales, toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal

correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; por lo que se determinan las siguientes:

9.1 La niña de iniciales X.I.T.T., quedará bajo la GUARDA Y CUSTODIA de la C. KARLA KARINA TEC REYES, y bajo la patria potestad de ambos padres.

9.2 En cuanto al concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL que otorgara el C. JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA a favor de la niña de iniciales X.I.T.T. (misma que sera representada en su cobro por su señora madre la C. KARLA KARINA TEC REYES), esta autoridad tiene a bien fijar a favor de la niña mencionada el 20% (VEINTE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia provisional de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA.

Por lo anterior, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el promovente, y toda vez que la misma no refiere la actividad económica del C. JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA, hágase del conocimiento al antes citado, en el momento de su notificación, que en caso de no obtener un ingreso fijo, la pensión alimenticia señalada con anterioridad no podrá ser inferior a \$622.32 (Son: Seiscientos veintidós pesos 32/100 M.N.) quincenales a favor de la niña de iniciales X.I.T.T.; lo anterior, en virtud, en virtud que el salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) corresponde a la cantidad de \$207.44 (Son: Doscientos siete pesos 44/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; en virtud de lo anterior requiérase al C. JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA, al momento de su notificación, por el actuario diligenciador, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciéndole de su conocimiento que cuenta con el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para realizar el pago de la pensión alimenticia provisional referida, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, quedará expedito el derecho de la C. KARLA KARINA TEC REYES, para asegurar dichos alimentos, en la vía y forma legal correspondiente.

9.3 En cuanto al RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS entre el C. JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA y la niña de iniciales X.I.T.T., atendiendo al interés superior de la misma, estas serán de manera ABIERTA, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de su hija y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier

sustancia o droga de cualquier tipo, a fin de salvaguardar la integridad física de la infante involucrada; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Ante tal virtud, se exhorta a los CC. KARLA KARINA TEC REYES y JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA, que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de su citada hijo, lo anterior a afecto de que no se vulnere sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado niño, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

Aunado a lo anterior, se exhorta a los CC. KARLA KARINA TEC REYES y JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA, a no realizar actos generadores de violencia en su contra, que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de sus personas, así como de su hijo; y que en caso, de no hacerlo así, les asiste, el derecho para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a las Mujeres de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice:

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de

uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar – con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

10. Hágase saber a los promoventes, que las medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS

PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. KARLA KARINA TEC REYES y JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. KARLA KARINA TEC REYES y JOSÉ ISRAEL TORRES MANZANILLA, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, *ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.*

13. Ahora bien, conforme a lo establecido en el ordinal 124 del Código Civil del Estado de Campeche, requiérase a la C. KARLA KARINA TEC REYES, para que en el término de tres días, conforme lo señalado por el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar el pago del derecho de inscripción de divorcio, a efecto de girar el oficio correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así, se enviará el presente expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese por conducto de la Actuaría de enlace adscrita a este juzgado, los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

A la C. KARLA KARINA TEC REYES de manera personal en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en *"AMPLIACIÓN POLVORÍN, CALLE CONSCRIPTO, POR BATALLÓN EN UNA TIENDA QUE SE LLAMA TENDEJÓN JAIME, ESTE EN FRENTE DEL LOCAL DE LAS PALOMAS, CON CÓDIGO POSTAL 24060, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE"*; y/o por conducto de su asesor técnico el LIC. CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, en su domicilio ubicado en *"CALLE CIRICOTE MANZANA C, LOTE 4, ENTRE PERÚ Y MANDARINA, FRACCIONAMIENTO FLOR DE LIMÓN, CON CÓDIGO POSTAL 24069, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE"*.-AI C. JOSE ISRAEL TORRES MANZANILLA, en su domicilio ubicado en

"CALLE CAZAMATA, NÚMERO 31 C, ENTRE CALLE ECUADOR Y CALLE PERÚ, COLONIA POLVORÍN, CON CÓDIGO POSTAL 24060, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE"; entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para su conocimiento y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. 16. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

4. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRON REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -CONSTE. -LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de noviembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 14/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JULIA ISABEL CANUL CHABLE EN CONTRA DE JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1151/2023, signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que en su base de datos no existe registro a nombre de JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el de data catorce de septiembre de dos mil veintitrés, que a la letra dice: -

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la Ciudadana JULIA

ISABEL CANUL CHABLE, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio ubicado en la calle 11, sin número colonia Barrio Santa Cruz, Código Postal 24600, Hopolchén, Campeche, mismo domicilio para oír y recibir notificaciones; nombrando como su asesora técnica a la Licenciada Laura Isabel Cob Acosta, quien cuenta con Cedula Profesional 13287932 y R.F.C. COAL910506KY7; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, quien puede ser notificado mediante periódico oficial del estado, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 14/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto. -

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Se admite el domicilio de la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Asimismo, se admite como asesora técnica de la promotora a la Licenciada Laura Isabel Cob Acosta, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

6).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE y al Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE y al Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

7).- Por otra parte, con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los adolescentes involucrados en el presente asunto, de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a) La guarda y Custodia provisional de los adolescentes de iniciales P.C.C. y V.M.C.C., queda bajo el cuidado directo de su progenitora la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH por concepto de Pensión Alimenticia a favor de los adolescentes de iniciales P.C.C. y V.M.C.C; misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Significaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosado de la siguiente manera: a cada adolescente le corresponde el 20% (VEINTE POR CIENTO), cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 M. N.), semanales. -

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su

persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los adolescentes de iniciales P.C.C. y V.M.C.C, involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodia, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo. -

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos JULIA ISABEL CANUL CHABLE y JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH que deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los adolescentes de iniciales P.C.C. y V.M.C.C, tendientes a transformar la conciencia de un niño con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. -

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado.

8).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los adolescentes involucrados en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, con el convenio presentado por la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes autos.

11).- Se le requiere a la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE, que a efectos de dar cumplimiento a lo que

establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

12).- Se hace de conocimiento a los Ciudadanos JULIA ISABEL CANUL CHABLE y JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

13).- Por otra parte, Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, gréese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos: -

I. AL LICENCIADO ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Field Jurado, lote 6 y 7 entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech c.p.24005.

II. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico. C.p.24000.-

III. A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ubicado en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles C.P. 24096 de esta ciudad.-

IV. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE., ubicado en Avenida Héroes de Nacozari , numero 98 Colonia Las Lomas c.p.24060.

V. A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DISTRIBUCION CAMPECHE, ubicada en la avenida Resurgimiento, numero 61 Colonia Prado c.p. 24030.-

VI. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, colonia Centro C.P.24000.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, por triplicado, en el término de tres días hábiles al día siguiente de que reciba dicho oficio, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si el ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos

nacionales y locales, ello con la finalidad de poder notificar la declarativa de divorcio al antes citado; aperebiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se le impondrá una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 (son ciento tres pesos 74/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,074.8 (son dos mil setenta y cuatro pesos 8/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

14).- A reserva de girar oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, requiérase a la ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada Laura Isabel Cob Acosta, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme a lo que establece el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva proporcionar el Número de Seguridad Social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal del Contribuyente (R.F.C), con la finalidad de agilizar la búsqueda del ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, en la base de datos de las Instituciones antes mencionadas; haciéndole saber al promovente, que en caso de no proporcionar la información solicitada, será responsable de los efectos de su omisión.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada Laura Isabel Cob Acosta, el presente proveído en su domicilio ubicado en la calle 11, sin número colonia Barrio Santa Cruz, Código Postal 24600, Hopelchén, Campeche. -

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior

de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 74/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA EN CONTRA DE EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 4666/2023, signado por el Licenciado Luis Fernando Dorantes Canche, Juez Cuarto de lo Civil y Familiar del primer distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 164/22-2023/J5MFAMT-I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia de domicilio del ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el de data diecisiete de marzo de dos mil veintitrés , que a la letra dice:

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana 44, Lote 1, Fraccionamiento Vista Hermosa, C.P. 24087, de esta ciudad capital, como referencia a un costado de la primaria Niños Héroes; nombrando como sus asesores técnicos al Licenciado JOSUE ALEJANDRO SANMIGUEL CAHUICH, con cédula profesional 12263969 y RFC SACJ931119MP4; Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, con cédula profesional 12265082 y RFC MAKL940409BX1 y a la Licenciada CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCIA, con cédula profesional 12263756 y RFC HUGC9604329IU6; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con el ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, con domicilio en su Centro de Trabajo ubicado en la Terminal del A.D.O., terminal de autobuses Mérida Tame, calle 69 por 68 y 70, número 554, Mérida Yucatán (Cuartos de los

operarios del ADO) y/o en la calle 16 entre 7 y 9 Colonia Samulá, número 19 A, como referencia tiene una ventana de arcos y es la tercera casa, antes de llegar a la esquina sin pintar, de esta ciudad capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 74/21-2022/J5MFAMT-I.

2).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- De igual forma, se admite como asesores técnicos de la solicitante a los Licenciados JOSUE ALEJANDRO SANMIGUEL CAHUICH, LILIA GUADALUPE MANZANERO KU y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCIA, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando como representante común el primero de los mencionados.

5).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.-

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.-

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.-

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo

familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y al ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY. -

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y el ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

7).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En ese contexto, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:-

a) La guarda y Custodia provisional de los infantes T.J.C.R., A.M.C.R. y L.A.C.R., quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, a favor de los infantes T.J.C.R., A.M.C.R. y L.A.C.R., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, por lo que a reserva de enviar el oficio correspondiente de descuento se le previene a la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del días siguiente de su debida notificación, se sirva señalar el domicilio del Centro laboral del Ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, mismo que deberá reunir los requisitos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene

por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes T.J.C.R., A.M.C.R. y L.A.C.R., involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.-

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes T.J.C.R., A.M.C.R. y L.A.C.R., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

Sirve de orientación el siguiente criterio federal:-

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho

del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.-

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.-

Registro digital: 196727

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Marzo de 1998, página 18

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO

RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

8).- En razón de las medidas provisionales señaladas líneas arriba no ha lugar a fijar fecha y hora para una Junta de Mejor Proveer, solicitada por la promovente.-

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria,

se dejan a salvo los derechos de la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Se le requiere a la Ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

12).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, con domicilio en la calle 16 entre 7 y 9 Colonia Samulá, número 19 A, como referencia tiene una ventana de arcos y es la tercera casa, antes de llegar a la esquina sin pintar, de esta ciudad capital; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

Se deja a reserva enviar exhorto al Juez Competente Familiar del Estado de Yucatán, hasta en tanto se lleve a cabo la diligencia señalada líneas arriba en el domicilio señalado en esta ciudad capital.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de manera personal a la Ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y/o a través de sus asesores técnicos, el presente proveído, en el domicilio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana 44, Lote 1, Fraccionamiento Vista Hermosa, C.P. 24087, de esta ciudad capital.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://>

poderjudicialcampeche.gob.mx en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”-

4).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADAUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: ELMER SALVADOR UC CONTRERAS.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 235/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LIZBERTH AURORA PUC COLLI, EN CONTRA DE ELMER SALVADOR UC CONTRERAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: Con el estado que se encuentran los autos, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data dos de marzo del dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

(...)JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000" con C.P.24090 de esta ciudad capital; nombrando como asesores técnicos a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, con cédula profesional 5339797, RFC CUEK7506306F5, al Licenciado JOSÉ BERNANDO CUY CUY con cédula profesional 12452928, RFC CUCB880416FP0 y al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ con cédula profesional 12468001, RFC ROLV90102557K3, promoviendo en la VIA ORDINARIA JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle Alita, manzana 9, lote 56 de la colonia Diana Laura, C.P. 24026 de esta ciudad capital, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 235/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho

de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Asimismo, se admiten a los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSÉ BERNANDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, como asesores técnicos de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, por cumplir los requerimientos establecidos en el ordinal 49-A y B del citado Código.-

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI y al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI y al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

6).- En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusorios los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a) La guarda y Custodia provisional de los adolescentes e infantes de iniciales S.A.U.P., E.A.U.P., D.S.U.P., S.A.U.P. y L.G.U.P. quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 70% (SETENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, a favor de los adolescentes e infantes de iniciales S.A.U.P., E.A.U.P., D.S.U.P., S.A.U.P. y L.G.U.P., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Designaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el

14% (CATORCE POR CIENTO) cantidad que no podrá ser inferior a \$217.81 (Son: doscientos diecisiete pesos 81/100 M. N.), semanales por cada infante.

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la ocurriente refiere que el ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, es una persona agresiva, ejerciendo violencia hacia su persona y sus hijos; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de los infantes y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad considera prudente que dichas convivencias se lleven de forma **SUPERVISADA**; lo anterior a efecto de garantizar el derecho de los adolescentes e infantes de iniciales S.A.U.P., E.A.U.P., D.S.U.P., S.A.U.P. y L.G.U.P., a la convivencia con sus progenitores, abuelos y demás familiares, dado que ello permite el sano desarrollo de aquellos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los adolescentes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de una niña, niño y adolescentes, se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. -

Por lo determinado con anterioridad, se reserva a girar oficio al CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, hasta en tanto hasta en tanto sea notificado del presente asunto el ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS.

7).- En ese sentido, es dable señalar que en el presente asunto se ventilan intereses de los adolescentes e infantes de iniciales S.A.U.P., E.A.U.P., D.S.U.P., S.A.U.P. y L.G.U.P., por lo que esta autoridad actuara en todo momento por el Principio del interés Superior de la Infancia y Adolescencia, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero, segundo y tercero, y el numeral 4 párrafo noveno, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Artículo 4° (...) "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."-

Por lo que es obligación de las autoridades Jurisdiccionales velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-

En tal contexto, esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder que establece el deber de eliminar diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con la siguiente tesis que a la letra dice: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de

violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; -

II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; -

III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; -

IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;-

V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-

Por otra parte, la fracción I del artículo 298 del Código Civil reformado señala:

"Art. 298.- Al admitirse la solicitud de divorcio sin expresión de causa, o antes si hubiera urgencia, se dictaran las medidas siguientes:-

"Determinar, teniendo en cuenta el Interés Familiar y lo que más convenga a las y los menores de edad, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, procurando siempre que fuere posible, que sea el cónyuge que tenga bajo sus cuidados a las hijas y los hijos quien permanezca en la casa conyugal". -

De donde se sigue que al declararse la disolución del vínculo matrimonial, en obvia razón de razones, se decreta también la separación física de los divorciantes, y en atención a la parte infine de la fracción I, del numeral 298

antes transcrito, se deberá procurar en lo posible que sea el cónyuge que tenga bajo sus cuidados a las hijas y los hijos quien permanezca en la casa conyugal. -

Por lo que, con fundamento en el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos a la Central de Actuarios, a fin de que se requiera personalmente al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, para que en el término de ocho días desocupe el domicilio conyugal ubicado en la calle Alita, manzana 9, lote 56 de la colonia Diana Laura, C.P. 24026 de esta ciudad capital, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Medidas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

8).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, con el convenio presentado por la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los infantes involucrados en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Se le requiere al ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

12).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos LIZBETH AURORA PUCH COLLI y ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero,

lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

14).- ORDEN DE PROTECCIÓN.- Ahora bien, dada las manifestaciones de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, en su escrito inicial, al referirse que el ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, es una persona agresiva, ejerciendo violencia hacia su persona.

Es así que en aras de salvaguardar la seguridad de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, y tomando en consideración lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley en cita que a la letra dice:-

“Artículo 4.- El Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia derivados de la presente ley.

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; -

II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V.

Violencia sexual.-Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y-

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”-

Al respecto, toda vez que de acuerdo a los señalado en el artículo 1ro Constitucional, todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados para intervenir en los asuntos que afecten la familia y proteger a sus miembros; por consiguiente el suscrito haciendo uso de la creatividad para implementar los mecanismos apropiados, encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y la protección jurídica de los derechos de la mujer, dada la persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres niñas, adolescentes y ancianas, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones, es decir que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público como el privado.-

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ante la medida de protección que solicita la promovente, de conformidad con los numerales 3, 4 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como lo previsto en el artículo 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil del Estado de Campeche la suscrita tiene a bien decretar la siguiente medida de protección:

a).- Se ordena a ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia verbal y/o física, en contra de LIZBETH AURORA PUCH COLLI, o de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre. -

b).- Acercarse a menos de 500 metros de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI al domicilio y/o al lugar de trabajo. -

Orden de protección, que se fija hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, lo anterior atendiendo a las circunstancias particulares hechas valer por la promovente.

Apercibido que en caso omiso a la Orden de Protección, se hará acreedor al primer medio de apremio que establecen los artículos 80 y 81 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de veinte unidades diarias de medida y actualización (UMA), que equivale a la cantidad \$2,074.40 (SON: DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 .M.N.);

de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Haciéndole la aclaración a las partes que el valor del UMA, corresponde a \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N); toda vez que los hechos que manifiesta la demandada constituyen actos de violencia (amenazas, injurias) que ponen en inminente riesgo la integridad emocional de la antes citada, de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche.

De igual forma, se le hace saber al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, adicionalmente que en caso de desobedecer dicha orden de protección, incurre en el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce en su artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

“...Al que sin causa legítima rehusó a prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”

Por lo que se hace del conocimiento a la Ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, que en caso de incumplimiento a la orden dada por esta autoridad, queda expedido su derecho para instar a la autoridad competente.-

15).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, con domicilio ubicado en la calle Alita, manzana 9, lote 56 de la colonia Diana Laura, C.P. 24026 de esta ciudad capital,; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSÉ BERNANDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, el presente proveído en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000” con C.P.24090 de esta ciudad capital.

16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de

SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS

INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 208/13-2014/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD, PROMOVIDO POR EL C. JORGE ADALBERTO MAGAÑA MEDINA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ HUMBERTO MAGAÑA MEDINA. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:-

PREDIO: LOTE MARCADO CON EL NÚMERO UNO DE LOS CONFINES DEL BARRIO DE SANTALUCIA DE ESTA CIUDAD INSCRITO DE FOJAS 1 A4 DEL TOMO 458, VOLUMEN "A", LIBRO Y SECCIÓN PRIMEROS, CON LA INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 27,409, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.-

TENGASE COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$712,000.00 (SON SETECIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$474,666,667 (SON: CUATRO CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 667/100 M.N).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DOCE HORAS (12:00).-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 23 de Octubre de 2023.- **A T E N T A M E N T E.**- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, --

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 208/13-2014/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD, PROMOVIDO POR EL C. JORGE ADALBERTO MAGAÑA MEDINA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ HUMBERTO MAGAÑA MEDINA. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: FRACCIÓN "B" DE LA CALLE NUMERO 2 DE ESTA CIUDAD. INSCRITO EN FOJAS 13 A 16, DEL TOMO 458, VOLUMEN "A", LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN II, NUMERO 25,360, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.-

TENGASE COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$280,000.00 (SON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$186,666,667 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DOCE HORAS (12:00).

San Francisco de Campeche, Campeche., a 23 de Octubre de 2023.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 208/13-2014/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD, PROMOVIDO POR EL C. JORGE ADALBERTO MAGAÑA MEDINA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ HUMBERTO MAGAÑA MEDINA. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:-

PREDIO: LOTE MARCADO CON EL NUMERO TRES EN LOS CONFINES DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL INSCRITO DE FOJAS 9 A 12 DEL TOMO 458. VOLUMEN A LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN II. NUMERO 27,411, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

TENGASE COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$3,584,000.00 (SON TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$2,389,333.333 (SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENRA Y

NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N).

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DOCE HORAS (12:00).-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 23 de Octubre de 2023.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 208/13-2014/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD, PROMOVIDO POR EL C. JORGE ADALBERTO MAGAÑA MEDINA, EN CONTRA DEL C. JOSÉ HUMBERTO MAGAÑA MEDINA. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: LOTE MARCADO CON EL NUMERO DOS EN LOS CONFINES DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL, FOLIO 6190, INSCRITO A FOJA 5 A 8 DEL TOMO 458 VOLUMEN "A", LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA CON LA INSCRIPCIÓN NUMERO 27,410, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

TENGASE COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$886,000.00 (SON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$590,666,667 (SON: QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N).

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DOCE HORAS (12:00).

San Francisco de Campeche, Campeche., a 23 de Octubre de 2023.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 50/17-2018/2M-II-ORAL, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN RAZÓN DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CERRADA CASTELLON DE LA PLANA, NÚMERO OFICIAL 03 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO, LOTE 04, MANZANA 153, CARMEN CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-77835; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 7.00 M, COLINDA CON LOTE 07; AL SUR 7.00 M, COLINDA CON CERRADA CASTELLON DE LA PLANA; AL ESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 03; Y AL OESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 05, INSCRITO A FAVOR DE AMADOR FLORES OLAN, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; USO DE SUELO: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE EN LA ZONA: CASAS HABITACIONALES DE UNO Y DOS NIVELES, DE CALIDAD MEDIA Y REGULAR; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 95%; DENSIDAD DE POBLACIÓN: 200 HAB/HA; POBLACIÓN: NORMAL DE NIVEL SOCIO-ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE APRECIA; SERVICIOS PÚBLICOS: AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, SIN ALCANTARILLADO O SANITARIO, POR LO CUAL SE USA EL SISTEMA DE FOSAS SÉPTICAS, REDES AÉREAS DE ELECTRIFICACIÓN CON POSTES DE CONCRETO, TRANSFORMADORES TIPO POSTE, ALUMBRADO PÚBLICO DE GAS MERCURIAL EN POSTES, VIALIDADES CON CALLES ASFALTADAS, BANQUETAS Y GUARNICIONES DE CONCRETO HIDRÁULICO, SUMINISTRO DE GAS L.P. POR SERVICIO PRIVADO, RED TELEFÓNICA AÉREA CON POSTERÍA, RED AÉREA DE TELEVISIÓN POR CABLE, NOMENCLATURA URBANA, TRANSPORTE URBANO DIRECTO EN VIALIDAD DEL PREDIO, VIGILANCIA MUNICIPAL, SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL, VIGILANCIA PRIVADA; EQUIPAMIENTO URBANO: COMPLETO, EN UN RADIO DE 1,000 M. PARQUES, CANCHAS DEPORTIVAS, LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, FARMACIAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE: TIPO DE PREDIO: URBANO; SUPERFICIE: 91.00 METROS CUADRADOS; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: PLANA Y REGULAR; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES DE LA ZONA URBANA; SERVIDUMBRES Y/O RESTRICCIONES: NINGUNA

O LAS RESTRINGIDAS POR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN; INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: LENTA; CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN: EL PREDIO SE ECUENTRA INSCRITO BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: DEZAPATAS CORRIDAS Y AISLADAS DE CONCRETO ARMADO; ESTRUCTURA: CASTILLOS, CADENAS, TRABES DE CONCRETO ARMADO; MUROS: DE BLOCK DE 15X20X40 CMS EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; TECHOS: DE LOSA DE CONCRETO ARMADO; REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES: APLANADOS NORMALES DE CEMENTO, CAL Y ARENA; PISOS: DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: DE COBRE Y P.V.C. RESPECTIVAMENTE; MUEBLES DE BAÑO: REGULAR CALIDAD; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTAS DE 220 VOLTS; PUERTAS Y VENTANAS; METÁLICAS CON PROTECTORES DE FIERRO; VIDRIERA: VIDRIO DE 12 MM.; CERRAJERÍA: DE REGULAR CALIDAD; FACHADAS: CON LÍNEAS RECTAS Y PENDIENTES ADECUADAS; ESCALERA: RAMPAS RECTAS DE CONCRETO DE DOS FASES CON ESCALONES DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: CONSTRUCCIÓN DE CISTERNA.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1, 202, 480.00 (SON: UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N), que resulta de la DEDUCCIÓN del 10% sobre el precio FIJADO EN TERCERA ALMONEDA, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS** DEL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE OCTUBRE DE 2023.- JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. MILDRED SELENE UC GARCÉS.- RÚBRICAS

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 93/22-2023/JMHKAN-C-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: ORLANDO CAAMAL KOYOC, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 16 de octubre de 2023.

MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN.

JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 346/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSÉ ANGEL BRAVO PÉREZ, quien fuero originario de CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de septiembre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 374/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CLEMENTE AJU YOZ quien fuera originario de GUATEMALA y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Octubre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 61/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **CARLOS ENRIQUE DZIB CAAMAL**, quien

fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de noviembre de 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 61/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de **CARLOS ENRIQUE DZIB CAAMAL** quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de noviembre de 2023.- *CIUDADANA LILI GARCIA JIMENEZ*, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE LA EXTINTA **ZOILA DEL SOCORRO MANRIQUE TORRES**, DENUNCIADO POR EL C. **LUIS VALENTIN ZETINA GARCIA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD

DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTAYTRES DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA EXTINTA **CONSUELO GARCIA HERRERA**, DENUNCIADO POR LA C. **LUCIA GARCIA VAZQUEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **MONICA ESPERANZA CAMAS ZETINA** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **NEYDI DEL CARMEN ARJONA MONTEJO Y/O NEYDI DEL CARMEN ARJONA MONTEJO Y/O NEYDI ARJONA MONTEJO** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE

EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **SEBASTIAN GOMEZ ENCINO** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora VERONICA DEL CARMEN NOVELO MONTERO, quien falleciera el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, denuncia que hace su hijo el ciudadano JOSE ANDRES CERVERA NOVELO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Noviembre de 2023.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **ERMILO CHE RODRIGUEZ**. OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 22 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF T21003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DE LA **WILFRIDO HUERTA ANGULO Y/O WILFRIDO MANUEL HUERTA ANGULO** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 9 DE OCTUBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF T21003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **DORALIDA SANCHEZ VELUETA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN CALLE TALAMANTES SIN NÚMERO COLONIA CENTRO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL 2021**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **11 DE OCTUBRE DEL 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE EL SEÑOR **SALVADOR RANGEL CASTRO**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROSALBA RANGEL CASTRO**, NATURAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN

UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABLES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS CIUDADANOS **ELVIA MARTINEZ RAMIREZ** y **FRANCISCO ANTAR MEDINA MARTINEZ**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMIREZ TAMBIEN CONOCIDO COMO FRANCISCO JAVIER MEDINA**, NATURAL DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MEXICO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABLES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 451, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 27 de julio del 2021 dos mil veintiuno, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Ochenta y Dos, de la Notaría Pública Número Doce de este

Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **FRANCISCO RAMOS SOLANO**, denunciado por **ENEDINA SOSA OCHOA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 veinticuatro días del mes de noviembre del 2023 dos mil veintitrés.-

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica-

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1056, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 13 de julio del 2022 dos mil veintidos, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Ochenta y Tres, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **JESUS PERERA MOJARRAS**, denunciado por **ERNESTINA COJ GARCIA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 veinticuatro días del mes de noviembre del 2023 dos mil veintitrés.-

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de La Extinta: **ELVIRA AC SIMA**, quien falleció **EL 13 DE AGOSTO DE 2021**; Denuncia que hizo La Señora **LAURA PATRICIA NOVELO AC**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la

última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 30 de Octubre de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL5808056Z5. Rúbrica

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **JOSÉ FRANCISCO CENTENO KU**, quien falleció **EL 10 DE OCTUBRE DE 2023**; Denuncia que hizo La Señora **MARÍA SUSANA NAAL TAMAY**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 17 de Noviembre de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **FERNANDO CHAN MARÍN**, quien falleció **EL 14 DE AGOSTO DE 2022**; Denuncia que hizo La Señora **ELIZABETH MARÍN BELTRÁN**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 06 de Octubre de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica



